



**RESOLUCION PARTICULAR N° \_\_\_\_\_**

**POR LA CUAL SE DETERMINA LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CON RUC.-**

Asunción,

**VISTO:** El expediente N° y otros del sumario administrativo caratulado: **“DEPARTAMENTO DE CONTROL DE INCONSISTENCIAS (DGFT) C/ S/ INFORME FINAL DE AUDITORÍA N° DEL 19/09/13, REFERENTE A LA VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES IVA GENERAL DE LOS PERIODOS FISCALES 01/09 A 09/09; Y RET. IRACIS/ IMAGRO/IRP DE LOS PERIODOS FISCALES DE 01/09 A 12/09, DE 01/10 A 12/10, DE 01/11 A 11/11 Y DE 01/12 A 09/12.”;** y,

**CONSIDERANDO:** Que, mediante la Orden de Fiscalización N° notificada el 10/05/2013 y ampliada el 01/08/2013, la Dirección General de Fiscalización Tributaria (DGFT) ordenó la verificación a la firma contribuyente y por tal motivo le requirió la presentación de sus despachos de importación y los comprobantes de retención de impuestos emitidos, correspondientes a los periodos fiscales de 01/2009 a 09/2012; los cuales fueron presentados parcialmente.

De la verificación de los documentos presentados por la firma en su carácter de importador de bienes, tales como los Despachos de Importación, las Guías Aéreas, las Facturas de Fletes y Seguros Internacionales, y las Facturas de origen de las mercaderías; los auditores de la SET observaron que las operaciones de importación fueron realizadas bajo la condición FOB, es decir que el importador se obliga a correr con todos los gastos y riesgos de pérdida o daño de la mercancía, desde el país de origen y hasta el país de destino.

Los auditores de la SET señalaron además que los gastos por fletes internacionales fueron respaldados con comprobantes emitidos supuestamente por empresas paraguayas, tales como y no con comprobantes emitidos por las empresas aéreas que efectivamente realizaron dicho servicio, como correspondía.

De las entrevistas que se efectuaron a los representantes legales de las citadas empresas (expediente fs.), a excepción de, se pudo evidenciar que las mismas actuaron como *agentes de vuelos*, encargados de gestionar los documentos dentro del recinto aduanero, y que NO realizan servicios de fletes aéreos ni poseen flota de barcos ni aviones para prestar este servicio.

Igualmente, los auditores de la SET –por medio de la Nota SET/SPC N° del 12/07/2013- requirieron a la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC) que informe si las empresas extranjeras -detalladas a continuación- poseen representación o no en Paraguay. También se solicitó a la DINAC que confirme si las empresas detalladas a continuación cuentan con el Certificado de Explotador de Servicio Aéreo otorgado por la citada Institución:

Al respecto, la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC) contestó el requerimiento por medio de la Nota P/DINAC N° del 17/07/2013, informando que *“en los archivos del Registro Aeronáutica Nacional (RAN), no obran antecedentes”*.

Finalmente los auditores de la SET, al constatar que las empresas paraguayas señaladas precedentemente no realizaron servicios de fletes de las importaciones verificadas, y que las empresas aéreas extranjeras –igualmente detalladas más arriba - que efectivamente habían realizado el traslado de los productos desde Estados Unidos (EEUU) a Paraguay, con base en el informe de la DINAC, no poseían representación en el Paraguay (expediente fs.), concluyeron que la firma incumplió con su obligación de retenerles el IRACIS en carácter de agente de retención, al momento de abonar por el servicio de fletes aéreos a empresas sin domicilio y sin representación en el país, conforme a lo establecido en el Art. 240 de la Ley N° 125/91 y en el Art. 73 del Decreto N° 6359/2005.

Por los motivos expuestos precedentemente, los auditores de la SET denunciaron además, que la firma declaró ante la SET formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ya que omitió realizar las retenciones en concepto de gastos de fletes internacionales, y con ello omitió ingresar los tributos a los cuales estaba obligada, por lo que recomendaron la aplicación de la sanción por Defraudación, conforme lo establece el Art. 172 de la Ley N° 125/91, con una multa del 100% sobre el tributo defraudado, sugiriendo además la aplicación de una multa por contravención prevista en el Art. 176 de la Ley N° 125/91, reglamentada por el Art. 1 inciso e) de la Resolución General N° 51/2011,

Finalmente, mediante el Informe Final de Auditoría N° del 19/09/2013, los auditores de la SET sugirieron la realización del ajuste fiscal, de los periodos y montos, conforme al siguiente detalle:

Obligación	Periodo Fiscal	Base Imponible	Retención de Flete del 3%	Multa del 100% por Defraudación y por contravención	Total G
151 RET. IRACIS	01/09	590.764.740	17.722.942	17.722.942	35.445.884
151 RET. IRACIS	02/09	402.211.755	12.066.353	12.066.353	24.132.706
151 RET. IRACIS	03/09	901.848.598	27.055.458	27.055.458	54.110.916
151 RET. IRACIS	04/09	497.659.464	14.929.784	14.929.784	29.859.568
151 RET. IRACIS	05/09	781.648.487	23.449.455	23.449.455	46.898.910



## RESOLUCION PARTICULAR N° \_\_\_\_\_

### POR LA CUAL SE DETERMINA LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CON RUC.-

151 RET. IRACIS	06/09	897.077.553	26.912.327	26.912.327	53.824.654
151 RET. IRACIS	08/09	85.294.823	2.558.845	2.558.845	5.117.690
151 RET. IRACIS	11/09	113.736.382	3.412.091	3.412.091	6.824.182
151 RET. IRACIS	02/10	177.886.404	5.336.592	5.336.592	10.673.184
151 RET. IRACIS	03/10	437.339.333	13.120.180	13.120.180	26.240.360
151 RET. IRACIS	04/10	235.333.674	7.060.010	7.060.010	14.120.020
151 RET. IRACIS	05/10	501.270.168	15.038.105	15.038.105	30.076.210
151 RET. IRACIS	06/10	292.698.393	8.780.952	8.780.952	17.651.904
151 RET. IRACIS	07/10	457.199.680	13.715.990	13.715.990	27.431.980
151 RET. IRACIS	08/10	500.897.564	15.026.927	15.026.927	30.053.854
151 RET. IRACIS	09/10	594.228.338	17.826.850	17.826.850	35.653.700
151 RET. IRACIS	10/10	314.690.233	9.440.707	9.440.707	18.881.414
151 RET. IRACIS	11/10	527.263.533	15.817.906	15.817.906	31.635.812
151 RET. IRACIS	12/10	166.521.135	4.995.634	4.995.634	9.991.268
Contravención		-	-	1.000.000	1.000.000
<b>TOTALES</b>		<b>8.475.570.257</b>	<b>254.267.108</b>	<b>255.267.108</b>	<b>509.534.216</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos (DSR) instruyó el sumario administrativo, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91 que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Al contestar el traslado correspondiente, la firma señaló que realizó operaciones de importación, pero para la contratación de los fletes recurrió a empresas nacionales, quienes fueron las encargadas de relacionarse con las compañías transportadoras, y prueba de ello constituyen las facturas emitidas por ellas, en las que consta que se cobra en concepto de flete, por lo que fueron las mismas las que debieron de efectuar las retenciones pertinentes.

La sumariada refirió igualmente, que la SET por un lado "...habla de supuestos comprobantes..." y por otro lado dice "...que las empresas paraguayas emitieron los comprobantes...", y a la vez dice "...que coinciden los documentos de con los emitidos por las empresas que le cobraron el flete...". Asimismo, señaló que "...la auditoría afirmó que la empresa sí realizó las retenciones por los fletes que la misma contrató...".

Agregó finalmente, "...que la propia SET respondiendo a una consulta señaló que: "...consecuentemente el responsable de la retención es aquel que pague, acredite o remese a la empresa del exterior...". Dado esto, surge con meridiana claridad y certeza, que la firma no se hallaba obligada a realizar las retenciones por fletes, porque había pagado en ese concepto a empresas nacionales, y eran ellas las que estaban obligadas a realizarlas...".

El DSR refirió que conforme a las entrevistas informativas realizadas a los representantes de las firmas (expediente fs.), estos reconocieron haber prestado servicios a, pero por servicios relacionados a la gestión de documentos dentro del recinto aduanero, y NO por la realización de servicios de fletes aéreos por sí y tampoco en representación de un tercero. Además de lo expuesto precedentemente, las facturas expedidas por los agentes de vuelo de ninguna manera pueden ser admitidas en concepto de fletes, debido a su bajo costo.

En referencia a la firma, el DSR afirmó que efectivamente la misma presentó las DDJJ Formulario N° 109 de Retenciones en los periodos fiscales de 2010 y de 2011 (Expediente, fs), ingresando los montos de retención del IRACIS en concepto de flete internacional en los periodos fiscales mencionados con relación a las operaciones realizadas a.

Asimismo, el DSR manifestó que durante el proceso de control llevado a cabo se comprobó que las empresas aéreas extranjeras, que figuraban en los documentos de importación como responsables del transporte de las mercaderías importadas no contaban con representación en el Paraguay.

Con base en lo expuesto, el DSR confirmó que debió practicar e ingresar los pagos en concepto de Retenciones del Impuesto a la Renta sobre el valor de los servicios de fletes internacionales que contrató con empresas del exterior, conforme se dispuso en el Art. 73 del Decreto N° 6359/2005, ya que de acuerdo a las actuaciones administrativas señaladas en los párrafos anteriores, se demostró que los fletes fueron contratados directamente por la importadora de los bienes y en cambio no se probó en autos, la celebración de contratos por parte de la misma con otras firmas nacionales prestadoras de este tipo de servicio.

En lo relativo a la calificación de la infracción y a la aplicación de la sanción correspondiente, el DSR confirmó que la firma omitió realizar las retenciones en concepto de gastos de fletes internacionales, logrando con ello un beneficio para sí y para el transportista en perjuicio del fisco, como así también declaró ante la Administración formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, incurriendo por tanto en defraudación fiscal, conforme al Art. 172 de la Ley 125/91. Por lo cual, teniendo en cuenta lo establecido en Art. 175 de la citada Ley, dicho departamento recomendó la aplicación de una multa del 100% sobre el tributo defraudado.



**RESOLUCION PARTICULAR N° \_\_\_\_\_**

**POR LA CUAL SE DETERMINA LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CON RUC.-**

El DSR refirió finalmente, que debido a que la firma no presentó en plazo las documentaciones, corresponde además la aplicación de la multa por contravención, según lo establecido en el Art. 176 de la Ley N° 125/91, en concordancia con la Resolución General N° 51/11 en su Art. 1 inciso e) por G 1.000.000.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el DSR recomendó **HACER LUGAR** a la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría N° del 19/09/2013 del Departamento de Control de Inconsistencias (DGFT).

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales,

**LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN  
RESUELVE:**

- Art. 1°- DETERMINAR** la obligación de la Retención del IRACIS General de la firma contribuyente con **RUC**, conforme a las razones expuestas en el exordio de la presente Resolución.
- Art. 2°- CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/91 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 100% del tributo defraudado, así como una multa por contravención de G 1.000.000.
- Art. 3°- DISPONER** la percepción de la suma de **G 509.534.216 (Guaraníes quinientos nueve millones quinientos treinta y cuatro mil doscientos diez y seis)**, suma que incluye el impuesto a ingresar, sobre los cuales deberán adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley; más la multa por defraudación y por contravención, según el siguiente detalle:

Obligación	Periodo Fiscal	Base Imponible	Retención de Flete del 3%	Multa del 100% por Defraudación y por contravención	Total G
151 RET. IRACIS	01/09	590.764.740	17.722.942	17.722.942	35.445.884
151 RET. IRACIS	02/09	402.211.755	12.066.353	12.066.353	24.132.706
151 RET. IRACIS	03/09	901.848.598	27.055.458	27.055.458	54.110.916
151 RET. IRACIS	04/09	497.659.464	14.929.784	14.929.784	29.859.568
151 RET. IRACIS	05/09	781.648.487	23.449.455	23.449.455	46.898.910
151 RET. IRACIS	06/09	897.077.553	26.912.327	26.912.327	53.824.654
151 RET. IRACIS	08/09	85.294.823	2.558.845	2.558.845	5.117.690
151 RET. IRACIS	11/09	113.736.382	3.412.091	3.412.091	6.824.182
151 RET. IRACIS	02/10	177.886.404	5.336.592	5.336.592	10.673.184
151 RET. IRACIS	03/10	437.339.333	13.120.180	13.120.180	26.240.360
151 RET. IRACIS	04/10	235.333.674	7.060.010	7.060.010	14.120.020
151 RET. IRACIS	05/10	501.270.168	15.038.105	15.038.105	30.076.210
151 RET. IRACIS	06/10	292.698.393	8.780.952	8.780.952	17.651.904
151 RET. IRACIS	07/10	457.199.680	13.715.990	13.715.990	27.431.980
151 RET. IRACIS	08/10	500.897.564	15.026.927	15.026.927	30.053.854
151 RET. IRACIS	09/10	594.228.338	17.826.850	17.826.850	35.653.700
151 RET. IRACIS	10/10	314.690.233	9.440.707	9.440.707	18.881.414
151 RET. IRACIS	11/10	527.263.533	15.817.906	15.817.906	31.635.812
151 RET. IRACIS	12/10	166.521.135	4.995.634	4.995.634	9.991.268
Contravención		-	-	1.000.000	1.000.000
<b>TOTALES</b>		<b>8.475.570.257</b>	<b>254.267.108</b>	<b>255.267.108</b>	<b>509.534.216</b>

**Art. 4°- NOTIFICAR** a la firma contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/91 a efectos de que en el perentorio plazo de 10 (diez) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese el monto que corresponda al tributo, recargos y a las multas aplicadas.

**Art. 5°- COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

**MARTA GONZÁLEZ AYALA  
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN**